



**Juicio Contencioso Administrativo**

**Expediente:** SUA/III/JCA/0589/2023.

**Parte actora:** \*\*\*\*\*.

**Autoridades demandadas:** Director General del Fondo de Pensiones y otro.

**Acto impugnado:** Oficio \*\*\*\*\*.

**Magistrado:** Lic. Jorge Luis Mercado Zamora.

**Proyectista:** Lic. María Enedina Ramírez Robles.

**Tepic, Nayarit; dos de mayo de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo al rubro superior derecho indicado, se dicta la siguiente resolución; y

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Demanda.** En fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés, \*\*\*\*\* presentó demanda de Juicio Contencioso Administrativo, ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, contra el **Director General y Comité de Vigilancia, ambos del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, por la invalidez del oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Registro y turno.** Por acuerdo fechado el dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, la Magistrada Presidenta del Tribunal registró la demanda en el Libro de Gobierno, bajo número de expediente SUA/III/JCA/0589/2023 y ordenó que fuera turnada a esta Tercera Sala Unitaria Administrativa para su trámite y resolución correspondiente.

**TERCERO. Admisión.** En fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, el Magistrado al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda, las pruebas ofrecidas, con las copias anexas se ordenó correr traslado a las autoridades y se señaló

fecha para el desahogo de la audiencia prevista en el artículo 226, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**CUARTO. Contestación de demanda.** Por auto de fecha doce de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas enunciadas en su escrito de contestación, ordenándose correr traslado a la parte actora para que de ser su deseo, manifestara lo que a su interés legal conviniera.

**QUINTO. Audiencia.** El dos de febrero de dos mil veinticuatro, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 226 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Por lo anterior se procede al dictado de la resolución, y

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5 fracciones I y II, 19 fracción III, 32 fracción XVII, 33, 37, 39, 40, fracción II, 41 fracciones I y II, 58 fracciones I y VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; 1, 3 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Así como en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023<sup>1</sup>, de fecha veintinueve

---

<sup>1</sup> Acuerdo General del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, tomado en la Novena Sesión Extraordinaria Administrativa, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se determina el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos y, a su vez, se extinguen la Primera y Segunda Sala Administrativa, con motivo del decreto publicado el veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, por el que se emite la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, la cual contempla una nueva integración, organización y funcionamiento de este Tribunal.



de septiembre de dos mil veintitrés, en el que se determinó el inicio formal de funciones de las Salas Unitarias Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Tercera Sala Unitaria Administrativa está obligada a analizarlas de manera oficiosa previo al estudio del fondo del asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la ya citada Ley de Justicia.

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 224, fracción IX, en relación con los ordinales 110, fracción II, y 225, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Del escrito de contestación de la demanda, se advierte que el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado**, hizo valer las causales previstas en las fracciones **VI, VII y IX** del artículo **224**, de la Ley de la materia, referente a la **extemporaneidad e inexistencia del acto**, en razón de que el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones acordó en el punto diecisiete de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, llevada a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, ordenó cancelar el pago de la parte patronal del Fondo de Ahorro, y a la fecha que presentó la demanda, transcurrió en exceso el término de quince días para inconformarse, además en la trigésima octava cláusula del convenio multireferido, aduce que deberá cubrir el pago en la primera quincena de diciembre el total de la prestación, por lo que, desde el momento que no se les pagó la parte complementaria, tuvieron que demandar, lo que tampoco aconteció.

**Lo anterior resulta infundado.**

Ello, pues la impugnación que refiere la parte actora es el oficio número \*\*\*\*\*, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, no la Sesión Extraordinaria que celebró el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, de ahí que no es extemporánea la demanda como lo refiere el Director General del Fondo de Pensiones, en razón que el acto del cual se duele la parte actora se notificó el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la demanda la presentó el diecisiete de octubre del mismo año.

Además, en términos del acuerdo general del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa número TJAN-P-002/2023, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés, en Sesión Ordinaria se acordó entre otros aspectos, la conclusión de funciones y extinción de la Primera y Segunda Salas Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con efectos a partir del trece de octubre de dos mil veintitrés, y para los efectos de la entrega-recepción, se declara la suspensión de los términos y plazos procesales, en todos los asuntos jurisdiccionales competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, durante el periodo de transición que comprende del dos al trece de octubre de dos mil veintitrés, de ahí lo infundado de las manifestaciones de la parte actora respecto a lo extemporáneo de la demanda.

A parte, no está impugnando la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria que celebró el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, el día veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

En cuanto a la inexistencia del acto impugnado que refiere el Director General del Fondo de Pensiones, éste **infundado**, en razón de que en autos a foja 88 se advierte el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, del cual se duele e impugna la parte actora y constituye el acto combatido.

Por lo anterior y toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, se procede al estudio de las pretensiones planteadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda.



**TERCERO. Antecedentes del acto impugnado.** En lo que interesa, la actora manifiesta haber sido trabajadora del Gobierno del Estado por más de treinta y ocho años de servicio, y después de cumplir con el tiempo de servicios requerido por la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, solicitó la pensión por jubilación, misma que le fue concedida el **uno de febrero de dos mil dieciséis**, por el cien por ciento de su último salario percibido.

Sin embargo, en diciembre de dos mil veintidós no se le pagó la cantidad que como trabajadora activa recibía por el concepto denominado “fondo de ahorro”, concretamente en la parte que le correspondía a la aportación que hacía el Ejecutivo Estatal equivalente al siete por ciento del sueldo tabular integrado incluyendo compensaciones fijas que le corresponde; pues únicamente se le hizo entrega de su propio ahorro, faltando la parte equivalente que aportaba el Gobierno.

En razón a lo anterior, mediante escrito presentado ante las autoridades demandadas el veintisiete de abril de dos mil veintitrés, solicitó el pago inmediato de la cantidad que corresponda al descuento del siete por ciento de su sueldo tabular que se generó durante el año dos mil veintidós.

Por lo que mediante oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, resolvió que no era procedente la petición de la actora por los motivos ahí expuestos; inconforme con dicha determinación es que compareció al presente juicio de nulidad.

**CUARTO. Precisión de los actos impugnados.** La parte actora señala como acto impugnado el oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Previo al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, es necesario señalar que el dieciséis de marzo de dos mil veintitrés fue publicada en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, la **Ley del Fondo de Ahorro para el Retiro Digno de las Trabajadoras y de los Trabajadores del Estado Libre y Soberano de Nayarit**, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, y abroga la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997 en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit y las demás disposiciones de igual o menor jerarquía. Sin embargo, toda vez que los hechos que se contienden en el presente juicio de nulidad, datan de una fecha anterior a la publicación de esta nueva ley, de conformidad con el artículo **cuarto y quinto transitorios**<sup>2</sup>, en el presente Juicio Contencioso Administrativo se tomará en cuenta la abrogada Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

La parte actora hizo valer **un concepto de impugnación**, donde expone medularmente que el acto impugnado se encuentra investido de ilegalidad y fue emitido en contradicción de lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 17, de la Constitución Federal, así como el 64 y 69 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, 19 y 20 fracción I, 42, de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Que el acto impugnado lo emitió una autoridad que no tiene facultad expresa para modificar, cancelar, alterar, variar o restringir las prestaciones inherentes a la pensión, las cuales considera ser parte de su patrimonio, y cualquier acto administrativo que las disminuya parcial o totalmente, afecta su esfera jurídica, por considerar un derecho adquirido.

---

<sup>2</sup> **CUARTO.** Los derechos y obligaciones que se hayan adquirido conforme a las disposiciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, publicada el 30 de julio de 1997, seguirán surtiendo efectos hasta la conclusión del plazo o cumplimiento de las condiciones en que se hayan establecido. **QUINTO.** Los trabajadores y las trabajadoras inscritas con anterioridad al Fondo de Pensiones a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como sus beneficiarios, al momento de cumplirse, en términos de la Ley que se abroga, los supuestos legales para el disfrute de cualquiera de las pensiones, podrán optar por acogerse al beneficio de dicha Ley o al esquema de retiro establecido en el presente ordenamiento.



Además, refiere que el acto no se encuentra debidamente fundado y motivado al no señalar acorde a las características del caso, de qué forma los hechos, pruebas o circunstancias valoradas, encuadran con la hipótesis prevista en el precepto legal invocado en su determinación, y determinar privarle la oportunidad de ahorrar y eximir al Poder Ejecutivo de cubrirle una cantidad proporcionalmente igual a la ahorrada.

#### **Aseveraciones que esta Sala considera fundadas.**

Ello es así, al tenor de los elementos fundamentales del derecho a la seguridad social consagrados en la fracción XI, apartado B, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se señala, que los Estados tienen la obligación de garantizar las medidas apropiadas para establecer planes de seguridad social que concedan prestaciones a las personas a partir de una edad determinada prescrita por la legislación nacional para una vejez digna y seguridad jurídica.

En ese contexto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que desde el momento en que un empleado cubre sus aportaciones a un fondo de pensiones, como un salario anticipado del trabajador activo para cuando sea inactivo, o para sus beneficiarios en caso de fallecer, y deja de prestar servicios a la institución concernida para acogerse al régimen de jubilaciones previsto en la ley, adquiere el derecho a que su pensión se rija en los términos y condiciones previstos en dicha ley, y que el derecho a la pensión que adquiere dicha persona tiene "efectos patrimoniales", los cuales están protegidos por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De ahí que el deber del Estado, que no faculta para distraer las cotizaciones y menos para disponer de ellas, es proteger el derecho de las personas a la seguridad social contra la interferencia arbitraria de algún otro ente u órgano del propio Estado.

En nuestro estado, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es la institución encargada de garantizar a los trabajadores al servicio del estado, pensionados y beneficiarios, el

cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 3 y 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, que disponen textualmente lo siguiente:

*“Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.*

*Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.*

De una armónica y sistemática interpretación a los dispositivos legales transcritos, se evidencian con claridad que el **Fondo de Pensiones es la Institución en el Estado, garante de velar por los derechos en materia de seguridad y previsión social de los trabajadores y pensionados del gobierno del Estado de Nayarit.**

En la presente contienda, la accionante señala de ilegal que el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado haya declarado improcedente su petición respecto del pago del siete por ciento correspondiente que debe aportar el Poder Ejecutivo, de su sueldo tabular integrado incluyendo compensaciones fijas generado durante el año dos mil veintidós.

De un análisis al contenido del oficio \*\*\*\*\* de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, se advierte en primer término que involucra cuestiones que no fueron materia de petición de la actora, además en el reverso de la foja uno del acto impugnado, se advierte que quien determina la negativa de entregar lo



solicitado por la parte actora, es el Comité de Vigilancia; y quien suscribe el documento trato es el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

De ahí que como acertadamente lo expone la accionante, el actuar de la demandada genera una violación a su esfera jurídica al trasgredir su derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 16 Constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

La garantía de legalidad consagrada en nuestra Constitución Política Federal establece como uno de los elementos esenciales el que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado. Cuando se dice que un acto es legal, es porque el mismo respeta la norma fijada por el legislador; se entiende que el principio de legalidad es esencia del régimen jurídico de un estado de derecho, pues toda ley, todo procedimiento, toda resolución jurisdiccional o administrativa, como todo acto de autoridad, deben ser expresión del derecho en cuanto a que sean elaborados, emitidos o ejecutados por el órgano o los órganos competentes y en la esfera de sus respectivas atribuciones.

Por otro lado, tanto en el acto impugnado como en el libelo de defensa, el Director General del Fondo de Pensiones, señaló en lo tocante a la cláusula trigésima octava del Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, lo siguiente:

**“TRIGÉSIMA OCTAVA.- FONDO DE AHORRO.** *Se ratifican las políticas de ahorro y la creación de un fondo de ahorro por parte del trabajador de base sindicalizado con fines de previsión social, autorizándose el descuento del 7% (siete por ciento) de su sueldo tabular integrado (incluyendo las compensaciones fijas).*

*El Ejecutivo aportará una cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año.”*

Al respecto, argumentó que lo anteriormente transcrito se establece únicamente para los trabajadores de base sindicalizados que se encuentren activos, es decir, que el fondo de ahorro se otorga al trabajador con fines de previsión social, y no al trabajador que se encuentra pensionado. El cual, constará de la autorización del descuento del 7% de su sueldo tabulador integro, así como la cantidad aportada por el Poder Ejecutivo que corresponde a la misma cantidad ahorrada, la cual se integrará al fondo de ahorro y será entregada al trabajador en un monto total en la primera quincena de diciembre de cada año.

Insiste, que dicha prestación es de índole puramente laboral, que se otorga a los trabajadores que en activo pertenecen al régimen de burocracia base, por ello, se les otorga tratamiento jurídico diverso a los otorgados en las prestaciones de seguridad social, es decir, son de naturaleza completamente distinta; lo anterior, atiende a la causa que los provoca, esto es, la prestación que antes se señala es un beneficio generado entre el trabajador activo y su empleador que se obtuvo a través de la relación laboral; además, para el otorgamiento de esa prestación se tiene que cumplir con las condiciones reguladas por el Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, disposiciones normativas que no tienen compatibilidad con la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado y que, dicho sea de paso, la Ley de Pensiones no tiene como objetivo garantizar la referida prestación.

Así mismo, señala que la multicitada prestación no es de naturaleza pensionaria, es decir, las prestaciones del referido convenio, son prestaciones que se otorgan a los trabajadores activos cumpliendo con los requisitos que en esa disposición legal se establecen y, ello, en nada tiene



que ver con el goce de la pensión, por otro lado, el Fondo de Pensiones no se encuentra vinculado al cumplimiento del mencionado Convenio Colectivo Laboral, es decir, la autoridad vinculada, sería la obligada en el referido convenio respecto a los trabajadores activos, y, por ello, sería injustificado que esta autoridad otorgara el pago de dichas prestaciones laborales a las que no se comprometió a otorgar o responder por el incumplimiento de autoridad diversa.

Argumenta también, que los beneficios otorgados al momento de obtener el carácter de pensionado o jubilado, son aquellos que al encontrarse en activo causaron aportaciones al Fondo de Pensiones, creando así una relación fondo- beneficio, siendo estos últimos los que se tomarán en cuenta para el cálculo exacto de la cuota pensionaria designada por los requisitos mencionados en la ley en materia de pensiones. Por lo que, aquellos derechos que han quedado condicionados al cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, no obtienen la calidad de adquiridos al momento de la jubilación o pensión, pues mientras no se cumpla la condición correspondiente, no ingresan al patrimonio de la parte en cuyo favor se establecen, por lo que el trabajador no puede decir que adquiere el derecho a obtener beneficios que se vean reflejados en su cuota pensionaria derivada de conceptos que en su vida laboral no aportaron al Fondo de Pensiones, como lo es en este caso el fondo de ahorro, pues al ser la actora trabajadora pensionada, no se encuentra al corriente de sus aportaciones.

Finalmente, señala que en el punto 17 de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, llevada a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, se acordó que no era procedente autorizar el pago referente a la cantidad igual que se integrará al fondo de ahorro de cada trabajador, por parte del Poder Ejecutivo, señalada en la multicitada Cláusula Trigésima Octava, por no encontrar compatibilidad con la Ley de Pensiones.

**Aseveraciones que resultan infundadas.**

De una lectura al Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, se advierte que este fue suscrito con el objetivo de mejorar las condiciones laborales, salariales y de seguridad social de los trabajadores sindicalizados adscritos a las dependencias del Gobierno del Estado de Nayarit.

En el capítulo IV del citado convenio, se encuentran las **prestaciones de previsión social**, siendo una de estas el **fondo de ahorro**, que tal y como fue transcrito anteriormente, consiste en el descuento del 7% (siete por ciento) de su sueldo tabular integrado (incluyendo las compensaciones fijas), y por su parte el Poder Ejecutivo aportará una cantidad igual que se integrará al Fondo de Ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año.

Aunado a ello, la cláusula septuagésima segunda del citado Convenio Colectivo Laboral, hace referencia a la vigencia del mismo, la cual a la letra dispone:

**“SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA.- VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO LABORAL** *Las partes convienen en que este Convenio Colectivo Laboral inicie su vigencia el 1° de Mayo del año 2013 (DOS MIL TRECE), asimismo que se revise anualmente en los meses de Enero y Febrero, a excepción del incremento salarial a que se refiere la Cláusula Segunda de este Convenio Colectivo Laboral.*

**Se hacen extensivas las prestaciones establecidas en el presente Convenio Colectivo Laboral al personal jubilado y pensionado de base sindicalizados de EL SUTSEM, así como a los interinos por tiempo indefinido.**

*Los trabajadores que han sido reconocidos como transitorios, serán de base en el próximo presupuesto de egresos del año 2014.*



*Así mismo EL EJECUTIVO, se compromete a no despedir a ningún trabajador reconocido como base transitoria.”*

**Énfasis añadido por esta Sala.**

De lo anteriormente transcrito se puede corroborar lo infundado de las manifestaciones vertidas por la autoridad demandada, toda vez que aseveró que la prestación del fondo de ahorro, era únicamente para los trabajadores en activo y no un beneficio que pudieran recibir los jubilados y pensionados. Siendo que la cláusula antes descrita, refiere a que se hacen extensivas las prestaciones establecidas en el Convenio Colectivo Laboral al personal jubilado y pensionado de base sindicalizados del SUTSEM.

De ahí, queda plenamente acreditado que el acto aquí impugnado es violatorio de los derechos de seguridad y previsión social de la parte actora, y que conforme a lo estrictamente pactado en el Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, debe pagarse a la parte actora, **no únicamente las aportaciones que realizó durante el año dos mil veintidós, sino también, la aportación que le correspondía al patrón por una cantidad igual a la aportada por la actora tal y como lo establece el multicitado convenio.**

Por otra parte, es necesario señalar que la demandada en su libelo de defensa, manifestó que el presente juicio de nulidad es improcedente porque el Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones acordó en el punto 17 de la Trigésima Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Vigilancia del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, llevada a cabo el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, ordenó cancelar el pago de la parte patronal del fondo de ahorro; por lo que asevera que el acto impugnado constituye consentimiento expreso por la parte promovente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**Sin embargo, no le asiste la razón a la enjuiciada.** Ello, en razón de que la actora es pensionada a partir del uno de febrero de dos mil dieciséis, tal y como se acredita con la copia certificada del dictamen de pensión por jubilación que obra agregado a foja 21 de los autos, y a la cual, se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit. Lo que quiere decir, que no se le puede dar efecto retroactivo a un derecho que la actora ya tenía concebido.

Pues tal y como se ha pronunciado nuestro Tribunal de Alzada del país, la ley en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que se refiere a que las situaciones que ya fueron decididas con base en un diverso criterio, ya no pueden ser "afectadas" por nuevos criterios, en caso de que éstos no le sean favorables, perseverando así el principio de seguridad jurídica en la esfera jurídica de los gobernados.

Es decir, se impide que las leyes vuelvan al pasado para cambiar, modificar o suprimir condiciones de legalidad de un acto o efectos de derechos individualmente adquiridos, esto es, **la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma que los previó;** prohibición que se dirige tanto al legislador como a los diversos órganos encargados de llevar a cabo su aplicación o ejecución y se traduce en el principio de que las leyes sólo deben ser aplicadas a los hechos ocurridos durante su vigencia, estando sólo permitida la aplicación retroactiva de la ley en el ámbito penal y cuando ésta beneficie al gobernado y no se lesionen derechos de terceros.

Es aplicable al caso concreto la Jurisprudencia con datos de localización digital, rubro y texto siguientes:

***“Suprema Corte de Justicia de la Nación***  
***Registro digital: 176546***  
***Instancia: Primera Sala***  
***Novena Época***  
***Materias(s): Común***



**Tesis: 1a./J. 139/2005**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 162**

**Tipo: Jurisprudencia**

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.**

*Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista*

*adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.”*

En cuanto a la pretensión que señala la parte actora consistente en la reanudación de la deducción por concepto *Fondo de Ahorro (551)*, que se realizaba a la pensión, solicita que realice de forma retroactiva, es decir, a partir del uno de enero de dos mil veintitrés y de forma vitalicia.

Dicha pretensión no es legalmente procedente, conforme a la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, en virtud a que dicha Ley no prevé que el Fondo de Pensiones tenga como obligación garantizar el fondo de ahorro a los jubilados y pensionados.

Lo anterior, en virtud de que el fondo de ahorro es una prestación con fines de previsión social extralegal **que reciben los trabajadores a cambio de sus servicios** y la cual forma parte integrante del salario íntegro, donde aparte de la cantidad que aporta el trabajador, el patrón le otorga otra suma igual que le deposita a su salario, que además de incrementar su patrimonio tiene como función primordial incentivar el ahorro del trabajador

Resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 13/2011, en materia laboral, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número de registro digital 162722, consultable en el Tomo XXXIII, página 1064, Febrero de 2011, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, de rubro y texto siguiente:

**“SALARIO. EL FONDO DE AHORRO ES PARTE INTEGRANTE DE AQUÉL.** *Acorde con diversos precedentes sustentados por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se examinaron los elementos integrantes del salario de los trabajadores, así como la noción y naturaleza del fondo de ahorro para tales efectos, se concluye que dicho fondo, en la porción aportada por el patrón, es parte integrante del salario, **al constituir una prestación extralegal percibida por los trabajadores a cambio de su trabajo**, que además de incrementar su patrimonio tiene como fin primordial fomentar en ellos el hábito del ahorro.”*

En ese sentido, el fondo de ahorro constituye una prestación que



reciben los trabajadores que se encuentran prestando sus servicios, es decir, trabajando, tan es así que una vez que éstos quedan separados de su empleo ya no podrá continuar participando en el fondo ni recibiendo, consecuentemente cantidad alguna del patrón por ese concepto.

Uno de los principales objetivos del fondo de ahorro, además de acrecentar las percepciones que reciben los trabajadores con motivo de su trabajo, es fomentar en éstos el hábito del ahorro, lo que se logra obligando a los empleados a destinar una parte de su salario para tal fin, sin que puedan disponer libremente de ella sino hasta que venza el plazo preestablecido para tal efecto en el convenio o contrato respectivo. Así mismo, constituye un estímulo para el ahorro, ya que los trabajadores ven incrementadas sus aportaciones con las que hace el patrón en una cantidad igual o mayor, en beneficio de aquéllos.

Lo anterior, se ve reflejado en el Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit el treinta de octubre de dos mil trece, donde se instituyó en su cláusula TRIGÉSIMA NOVENA – FONDO DE AHORRO, lo siguiente:

*“Se ratifican las políticas de ahorro y la creación de un fondo de ahorro por parte del trabajador de base sindicalizado con fines de previsión social, autorizándose el descuento del 7% (siete por ciento) de su sueldo tabulador integrado (incluyendo las compensaciones fijas).”*

*EL EJECUTIVO aportará una cantidad igual que se integra al fondo de ahorro de cada trabajador, cuyo monto total le será entregado en la primera quincena de diciembre de cada año.”*

Cláusula donde se estableció que *“se ratifican las políticas de ahorro y la creación de un fondo de ahorro **por parte del trabajador de base sindicalizado con fines de previsión social...**”* es decir, que se encuentren en activo, prestación que consta de la autorización del 7% (siete por ciento) de su sueldo tabulador integrado, incluyendo las compensaciones fijas y la cantidad aportada por el Ejecutivo que corresponde a la misma cantidad ahorrada y entregada el quince de diciembre de cada año. Ello, sin hacer mención de forma clara y precisa que excepcionalmente, se proporcionaría dicha prestación también a los trabajadores jubilados y pensionados.

Debido a que, al gozar un servidor público del beneficio de la jubilación o pensión correspondiente, se da por terminada la relación laboral, y deja de ser un trabajador.

Tal como se precisó con anterioridad, el fondo de ahorro, es una prestación que se otorga únicamente a trabajadores que se encuentren en activo, ya que es evidente que las erogaciones que el patrón realice por ese concepto tienen como finalidad remunerar el trabajo personal subordinado; por lo tanto, al haber desaparecido el vínculo laboral que los unía como es en el caso de jubilados y pensionados, el patrón no estaría obligado a realizar aportaciones para el fondo de ahorro de ellos.

Aunque, no pasa desapercibido para esta autoridad, que en el contrato colectivo laboral, en la cláusula SEPTUAGÉSIMA SEGUNDA, denominada VIGENCIA DEL CONVENIO COLECTIVO LABORAL, se haya expuesto lo siguiente *“Se hacen extensivas las prestaciones establecidas en el presente Convenio Colectivo Laboral al personal jubilado y pensionado de base sindicalizados de EL SUTSEM, así como a los interinos por tiempo indefinido.”*

No obstante, para el otorgamiento de la prestación del fondo de ahorro, se debe cumplir con lo dispuesto en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, donde de una lectura exhaustiva se advierte que dicha Ley no prevé que el Fondo de Pensiones tenga como obligación garantizar dicha prestación.

En ese sentido, la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado se encuentra jerárquicamente sobre el Convenio Colectivo Laboral que celebran el Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter Estatal de Nayarit.

Bajo ese contexto se podrá considerar que la cláusula expuesta con anterioridad, va más allá de las disposiciones establecidas en la norma especial que regula el régimen pensionario y ningún convenio puede estar por encima de la Ley.



Por lo tanto, para el caso de los pensionados, deben prevalecer las disposiciones previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Finalmente, es importante precisar que al no brindarse el fondo de ahorro a los jubilados y pensionados en nada perjudica ni modifica las pensiones establecidas en sus dictámenes y, por el contrario, brindar esta prestación a quienes no formen parte del personal activo sólo perjudicaría al patrimonio del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, al tener que disponer del recurso que los trabajadores en activo aportan al Fondo de Pensiones para ofrecer las prestaciones que sí están previstas en la Ley.

Por lo expuesto, que esta Sala determine procedente **declarar la invalidez del acto impugnado, para el siguiente efecto a seguir:**

1. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, deberá dejar insubsistente el oficio \*\*\*\*\* suscrito por el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.**
2. Deberá pagar la parte proporcional patronal por una cantidad igual a la aportada por la actora, que omitió cubrir por concepto de fondo de ahorro del año dos mil veintidós.
3. Hecho lo anterior, remita a esta Sala de manera inmediata las constancias correspondientes al cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado esta Sala

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** La parte actora acreditó los extremos de su acción.

**SEGUNDO.** Se declara la **invalidez del oficio \*\*\*\*\* suscrito por el Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores**

**al Servicio del Estado de Nayarit**, por los motivos aquí expuestos y para los efectos establecidos en la parte final de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase su cumplimiento en términos del artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

**Notifíquese personalmente y/o correo electrónico a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.**

Así lo resolvió **el Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora, ante la Secretaria Proyectista Licenciada María Enedina Ramírez Robles**, quien autoriza y da fe.

**DOS ILEGIBLES**

**Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**  
Magistrado de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

**Licenciada María Enedina Ramírez Robles**  
Secretaria Proyectista de la Tercera Sala Unitaria Administrativa

La suscrita Licenciada Erika Barba Martínez, Secretaria Proyectista, adscrita a la Tercera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. . Números de oficio.